

Recurso 203/2024
Resolución 247/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S. Coop. And. de interés social**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, de 28 de mayo de 2024, con relación al contrato denominado “Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Baza por procedimiento abierto” (Expte. 1981/2024), convocado por el Ayuntamiento de Baza (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 y 3 de mayo de 2024 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 16.945.982,61 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 28 de mayo de 2024 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en el que se acuerda la exclusión de la oferta presentada por ÓBOLO S. Coop. And. de interés social.

SEGUNDO. El 4 de junio de 2024, se presentó en el Registro de este órgano recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ÓBOLO S. Coop. And. de interés social (en adelante ÓBOLO o la recurrente) contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de contratación anteriormente citado.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

Con fecha 7 de junio de 2024, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente mediante la Resolución MC. 68/2024.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose presentado en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Baza (Granada) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de mayo de 2024, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Se opone al motivo por el que fue excluida su oferta y que queda reflejado en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2024, con el siguiente tenor: *«se excluye al anterior licitador debido a que realiza la presentación mediante el sistema de Huella electrónica y posteriormente (en los plazos legalmente establecidos) remite la documentación de su oferta al Ayuntamiento de Baza mediante un lápiz de memoria en el que no se garantiza el principio de confidencialidad ya que los archivos contenidos en este no presentan ningún tipo de encriptación o sistema que garantice el secreto de su oferta. Por tanto, debemos concluir que el licitador presenta su oferta en tiempo, pero no en la forma establecida en la LCSP».*

Argumenta que intentó realizar la presentación de su oferta en diversas ocasiones, no permitiéndole la plataforma de contratación pública la presentación de la misma, reflejando el siguiente error: *«se ha producido un error inesperado en el proceso. Java heap space».* Manifiesta que llegó a presentar correctamente la oferta obteniendo justificante de presentación.



Adjunta a su escrito diversas capturas de pantalla de ordenador del día 15 de mayo de 2024, a diversas horas: 20:17 y 23:59, según parece apreciarse, ya que la imagen contenida en el escrito de recurso no es totalmente nítida. En este sentido, manifiesta que su oferta quedó en estado «*huella electrónica*» disponiendo de 24 horas para el envío de la oferta completa.

Argumenta que el 16 de mayo de 2024, se puso en contacto con la PCSP manifestando el error en la presentación de la documentación, que había quedado en estado de «*huella electrónica*». Asimismo, puso de manifiesto que el error seguía persistiendo por lo que no podía terminar de presentar la proposición. Solicitaba una solución a la citada incidencia.

Acompaña la recurrente a su escrito de impugnación respuesta de la PCSP, mediante correo electrónico, de ese mismo día en el que se le comunica lo siguiente:

«Informarles que, en caso de haber obtenido Justificante de presentación de Huella electrónica, como es su caso, disponen de un plazo de 24 horas, desde el momento del envío, para completar su oferta, tal como regula la Ley 9/2017, de Contrato del Sector Público, en su Disposición Adicional 16, letra h.

Para completar esta segunda fase la Ley les facilita alternativas:

- Intentar completar la oferta mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).*
- Acceder a la herramienta de la (PLACSP) y descargar la oferta completa a un dispositivo tipo USB o DVD y presentarla en el registro físico del órgano de contratación o, en última instancia, en una oficina de correos. Recuerde guardar el dispositivo en un sobre cerrado.*

Tenga en cuenta que el plazo para completar la Huella electrónica finaliza a las 24 horas desde la generación de la misma.

Finalizado el mismo, el enlace queda inhabilitado en la PCSP.

Sobre este particular, le recomendamos que consulte la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas, en el apartado HUELLA ELECTRÓNICA.

Las dudas no operativas, quedan fuera de la competencia del servicio de soporte de la PCSP.».

La recurrente sostiene que a la vista de lo que se le informa desde la PCSP procede a enviar la oferta remitiendo un lápiz de memoria a través de carta certificada y avisando de dicha circunstancia al órgano de contratación. En este sentido manifiesta no entender el motivo por el que se excluye su oferta cuando actuó según lo que se le indicó por parte de la citada PCSP.

Sobre lo anterior argumenta lo siguiente: *«pues es lo cierto que en ningún momento se nos especificó que dicho lápiz de memoria debía estar encriptado, alegando dicha mesa de contratación que al no estar encriptado no se garantiza el principio de confidencialidad, cuestión tal y como se puede ver en los correos aportados no se puso de manifiesto ni por el portal de contratación ni por el órgano de contratación.*

Tal es así que dicha obligación de encriptación no se encuentra recogido en ninguna norma legal, ni siquiera en el propio pliego de condiciones, es por lo que se trata de un requisito/condición totalmente nueva e impuesta, pues la misma parece que solo es la obligada mi representada.

Llama la atención que se diga que se vulnera el Principio de Confidencialidad cuando es lo cierto que dicho Lápiz de Memoria va a través de correo certificado, y con un destinatario propio, es decir el propio Órgano de Contratación del Ayuntamiento de Baza, encargado de recibir dicha documentación».

Viene a considerar que la confidencialidad no se conculca, porque el destinatario único de la documentación es el propio órgano de contratación que debe valorar la oferta. En este sentido invoca el artículo 56 de la LCSP, en el sentido de que es propio órgano de contratación el que debe garantizar la confidencialidad respecto de la información contenida en el expediente de contratación.



Manifiesta que la actuación de la mesa de contratación ha sido discriminatoria respecto de su oferta ya que solo pretendía presentar su proposición de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Por todo lo anterior, solicita que se anule el acto impugnado para que el órgano de contratación acuerde la admisión de oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso interpuesto realizando diversas alegaciones. En este sentido manifiesta que: *«la apertura de estos sobres tiene carácter sucesivo mediante actos distintos en lo que se refiere de un lado, a los criterios cualitativos, y de otro a los criterios evaluables a través de fórmulas. También hay que tener en cuenta que el sobre que contiene la oferta relativa a criterios sujetos a un juicio de valor habrá de llevarse a cabo previamente a la apertura de las proposiciones en las que deban aplicarse fórmulas.*

Este procedimiento tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, para evitar que la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor no pueda verse viciados por el conocimiento previo de la valoración otorgada. En el caso que nos ocupa, la forma en la que se presentó la oferta por OBOLO S. Coop. And. de interés social, no permitía preservar ni el principio de transparencia, ni el principio de objetividad, pues como se ha señalado en el antecedente de hecho tercero, los sobres electrónicos incluidos en el lápiz de memoria permitían su acceso indiscriminado y deliberado, en detrimento de otros licitadores que sí garantizaron la separación de la apertura de sobres mediante su encriptación, al punto de que incluso se podía acceder a la proposición económica de la recurrente anticipadamente, motivo por el que se acordó por la mesa de contratación, a la exclusión de la oferta de OBOLO S. Coop. And. de interés social, toda vez que su inclusión comportaría la conculcación del principio de legalidad e igualdad y no discriminación preceptuado no sólo en los art. 9.2 y 14 CE, sino también en el art.1 de la LCSP».

Asimismo, argumenta que la admisión de la oferta de la recurrente conllevaría la nulidad de todo el procedimiento de licitación dado que la oferta de la recurrente es totalmente accesible. En este sentido indica lo siguiente: *«La presentación errática de la oferta de OBOLO S. Coop. And. de interés social, supone una vulneración del secreto, ya que la oferta económica puede ser revelada anticipadamente, siendo éste un elemento decisivo en la adjudicación».*

Por todo lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo alegado por las partes, procede examinar ahora el núcleo de la controversia que se centra en analizar si la oferta de la recurrente fue correctamente excluida del procedimiento de licitación por el motivo indicado en el acuerdo de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2024.

Como cuestión preliminar y aunque no resulte una circunstancia decisiva en el presente supuesto, se ha de indicar que a la vista de la documentación aportada por la propia recurrente parece quedar claro que la misma esperó hasta el último día del plazo de presentación de ofertas, hasta el 15 de mayo de 2024. Según parece apreciarse, ya que la imagen no es totalmente nítida, alguna de las capturas de pantalla son tomadas en los últimos minutos antes del fin del plazo de presentación. Sobre el particular este Tribunal viene manteniendo una doctrina sobre los problemas derivados de la presentación de ofertas al límite, es decir, en un momento muy próximo al fin de presentación de proposiciones. Tal como manifiesta este Tribunal en sus Resoluciones 120/2020, de 21 de mayo y 496/2022, de 14 de octubre, se considera que la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de



argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. De hecho, en el presente supuesto la recurrente no comunica la incidencia a la PCSP hasta ya finalizado el plazo de presentación de proposiciones, el 16 de mayo de 2024.

Pues bien, en el presente supuesto se aprecia que la recurrente llega a presentar su oferta que queda en el estado denominado «*huella electrónica*». Este concepto queda recogido en la LCSP en su disposición adicional decimosexta denominada: «*Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley*» dentro de su apartado primero letra h) en la que se establece lo siguiente: «*En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.*

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma».

El supuesto descrito es el que se produce en el presente caso en el que la recurrente intenta de forma infructuosa realizar la presentación completa de la proposición quedando en el estado de «*huella electrónica*», por lo que se le conceden 24 horas para que finalice la presentación completa de la oferta. Así se recoge en el propio justificante generado por la PCSP y que la recurrente adjunta al recurso en que se indica: «**DOCUMENTO CON VALIDEZ HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA O PROPOSICIÓN COMPLETA.**

() Consulte las instrucciones proporcionadas en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas. Les recomendamos que contacten con el órgano de contratación para avisar de que completarán la oferta en el plazo de 24 horas».*

En el propio justificante de presentación de la huella electrónica se advierte a la recurrente que debe consultar las instrucciones proporcionadas en la guía de servicios de licitación electrónica para empresas con el objetivo de finalizar la presentación de su oferta.

Como se ha indicado, la recurrente al no poder completar al día siguiente, el 16 de mayo, la presentación de su oferta por medio de la plataforma se puso en contacto con la misma comunicando la incidencia. En respuesta, la PCSP le indicó como debía proceder: «*Acceder a la herramienta de la (PLACSP) y descargar la oferta completa a un dispositivo tipo USB o DVD y presentarla en el registro físico del órgano de contratación o, en última instancia, en una oficina de correos. Recuerde guardar el dispositivo en un sobre cerrado*». Asimismo, se le vuelve a realizar la siguiente recomendación: «*Sobre este particular, le recomendamos que consulte la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas, en el apartado HUELLA ELECTRÓNICA*».

Pues bien, es de público acceso la versión 8.5 de la «*Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas*» de 27 de marzo de 2024, en la que se encuentran las instrucciones de cómo proceder en el supuesto de que la oferta se quede en el estado de «*huella electrónica*» como se le advirtió a la recurrente tanto en el justificante de presentación de la huella electrónica como en el correo de respuesta de la PCSP ante la incidencia puesta de manifiesto por la recurrente.

En el apartado 4.8.1. de la guía se indica lo siguiente: «*En ocasiones pueden surgir problemas durante el envío de la oferta de modo que no llegue a completarse dicho envío, por ejemplo, porque la velocidad de subida de su canal de transmisión no sea suficiente para remitir un volumen determinado de documentos. Si esto sucede, en el*



mensaje de justificante de presentación aparecerá que el estado de la presentación es de huella electrónica (Ilustración: Aviso de presentación de la huella electrónica) o resumen correspondiente a la oferta y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa al órgano de asistencia».

Sobre la naturaleza de esta situación en la que se puede quedar la presentación de la oferta en el citado apartado de la guía se indica lo siguiente: *«la presentación de tipo huella electrónica no supone en ningún caso que exista un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Sus causas están relacionadas, por lo general, con la conectividad en su empresa. Aunque se haya incluido en el apartado de Problemas con el envío, no debe catalogarse como tal, más bien es un servicio que ofrece la Plataforma, en cumplimiento de la DA16 de la LCPS, para garantizar el ejercicio del derecho a licitar incluso cuando las condiciones en las comunicaciones se encuentren degradadas. NOTA: cuando obtenga el justificante de presentación compruebe si contiene el término HUELLA ELECTRÓNICA. Si recibe un justificante con esa tipología, la responsabilidad exclusiva de completar la oferta en el plazo de 24 recae únicamente en el licitador».*

Con relación a la opción que utilizó la recurrente, la de descargar la documentación y presentarla en un registro, -en este supuesto se remitió por correos- la guía indica lo siguiente: *«Opción ‘Descargar documentación’ y presentar en registro físico/electrónico: al pulsar el botón ‘Descargar documentación’ se le solicitará una localización para guardar un archivo con extensión XML. NO EDITE este archivo ya que cualquier modificación cambiará el cálculo de la huella electrónica y ya no coincidirá con la que se presentó originalmente. Este archivo XML es el que se deberá enviar a través de un registro físico/electrónico».*

Sin embargo, la recurrente remitió la oferta en un dispositivo físico -lápiz de memoria- en el que la documentación era totalmente accesible -no encriptada- por lo que no utilizó el procedimiento previsto en la citada guía que indica que se debe descargar la documentación y que genera como se ha indicado un archivo *«.xml»*. En la guía se indica claramente que este archivo es el que se debe de remitir, también se indica en el correo electrónico remitido por la PCSP al manifestar que la oferta se debía descargar a través de la propia plataforma.

Sobre lo anterior, este Tribunal no ha podido tener acceso a la oferta de la recurrente dado que el órgano de contratación no la ha remitido junto con el expediente de contratación, pero es la propia ÓBOLLO la reconoce que no remitió el archivo en el sentido exigido al manifestar: *«es lo cierto que en ningún momento se nos especificó que dicho lápiz de memoria debía estar encriptado»*, circunstancia sobre la que el órgano de contratación llama la atención en su informe al argumentar: *«las proposiciones económicas del resto de licitadores serán conocidas en la siguiente mesa de contratación que se celebre y sin embargo es totalmente accesible a la fecha de hoy la proposición económica de OBOLLO».*

La recurrente argumenta que no se ve quebrada la confidencialidad dado que es el propio órgano de contratación el que debe de velar por ella. Sin embargo, aunque en la motivación de la exclusión se haga mención a la confidencialidad de la oferta, en realidad, el motivo válido de exclusión es la ruptura del secreto de la oferta como se menciona también en el propio acuerdo de la mesa de contratación en el siguiente sentido: *«los archivos contenidos en este no presentan ningún tipo de encriptación o sistema que garantice el secreto de su oferta. Por tanto, debemos concluir que el licitador presenta su oferta en tiempo, pero no en la forma establecida en la*
LCSP».

En definitiva, el hecho de que toda la información se encuentre accesible desde la apertura del sobre que contenía el lápiz de memoria implica la conculcación del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables*



mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*», y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Esta doctrina se encuentra recogida por este Órgano, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas. Con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

El presente supuesto, es claro, en tanto que la recurrente presenta toda la documentación accesible desde un primer momento en un dispositivo, rompiendo el secreto de la oferta en el sentido anteriormente manifestado. En conclusión, en la actuación de la recurrente deben valorarse las siguientes circunstancias concurrentes: por un lado, (i) la presentación de la oferta al límite del fin de plazo que no le dejó margen suficiente para poder comprobar si su equipo estaba correctamente configurado para la presentación de la documentación, (ii) que finalmente conlleva a que la tuviera que presentar utilizando el mecanismo de la «*huella electrónica*» y (iii) la circunstancia de que no utilizase el procedimiento establecido en la guía de servicios de licitación electrónica pese a que así se le advirtió tanto en el justificante emitido por la PCSP como en el correo electrónico en el que se le respondía a las incidencias técnicas que planteaba en la presentación de la proposición. Ello conllevó que infringiera el secreto de su oferta en los términos anteriormente analizados, motivos por lo que este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación al excluir su proposición.

Por lo anterior, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S. Coop. And. de interés social**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, de 28 de mayo de 2024, con relación al contrato denominado “Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Baza por procedimiento abierto” (Expte. 1981/2024), convocado por el Ayuntamiento de Baza (Granada).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada mediante Resolución MC.68/2024, de 7 de junio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

